



Expediente: CEDHV/ CEDHV/1VG/VER/0409/20201

Recomendación 013/ 2026

Caso: Privación arbitraria de la vida por uso injustificado de arma de fuego por parte de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

Víctima: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7

Derechos humanos violados: Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	20
IX. PRECEDENTES	25
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	25
RECOMENDACIÓN N° 013/2026.....	26

¹ Iniciado como VER/0409/2020 y modificado con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en observancia a la circular CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023 de la Unidad de Archivos de este Organismo.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 013/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ**, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la presente Recomendación.

4. Toda vez que en el presente asunto se encuentran víctimas menores de edad, existe la obligación legal de salvaguardar su identidad en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 5, párrafo segundo del Reglamento Interno de este Organismo. En tal virtud, sus nombres no serán incluidos en el texto de esta resolución y serán identificadas bajo las consignas V1 y V2.

5. Asimismo, se omite el nombre de otra de las víctimas que solicitó expresamente que sus datos personales fueran resguardados bajo confidencialidad, por lo que se identificará como V3 en la presente Recomendación con fundamento en lo previsto por el artículo 116 del Reglamento Interno de este Organismo; los artículos 11, fracciones VII y VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 42, 46 y 56 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El tres de julio de dos mil veinte, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Veracruz, Veracruz, una solicitud de intervención signada por V5², quien interpuso queja en representación de V4[†], por hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., manifestando lo siguiente:

“[...] El día 30 de junio del presente alrededor de las 20:15 horas V6 me informa vía telefónica que hacía unas horas habían baleado a V4, por lo que de inmediato corté la llamada, posteriormente me dirigí al IMSS que se encuentra ubicado sobre la Av. Cuauhtémoc de esta ciudad, entré por el lado de urgencias donde pregunté por V4 en Trabajo Social, informándome esta persona que estaban atendiendo los médicos a V4 y que no lo podía ver, quince minutos después sale el Médico de Guardia del área de Urgencias quien me informa que V4 se encontraba muy delicado y que probablemente no se salvaría ya que contaba con varios impactos de bala, en el brazo izquierdo, otro en la espalda izquierda el cual provocó que el pulmón se colapsara y otro que le rozo el corazón dañando su funcionamiento, me informó que estaban revisándole el abdomen ya que no encontraban el derrame; aproximadamente a las 21:00 horas de ese mismo día me notifican que V4 había perdido la vida.

El mismo día 30 de junio del presente recibo una llamada telefónica de una persona a quien le llaman [T1] quien [...] conocía a V4, diciéndome que él lo había visto todo y que tenía videos y pruebas. Por lo que nos citamos para hablar del tema, al estar reunidos él y otra persona me mostraron un video de más de 11 minutos señalándome como había sucedido los hechos, diciendo: “El día treinta de junio V4 iba circulando en una moto en la colonia [...] de esta Ciudad y detrás de V4 había una patrulla de la policía municipal de Veracruz en la que venían cuatro elementos en la batea y dos de piloto y copiloto, refiere que le llamó la atención porque venían detrás de V4 a toda prisa cortando cartucho, en ese momento V4 pasó un tope grande por lo que perdió el control estampándose en un anuncio, V4 se levantó de inmediato y avanzó un estimado de veinte pasos cuando se escuchó una detonación. Ahí calló V4 y en ese momento una amiga de V4 quien también estaba cerca y vio los hechos ya que ella estaba de frente cuando el cayó, ella de inmediato se aventó a abrazarlo presionando la herida que estaba den el lado izquierdo de la espalda, la chica volteó a ver al elemento quien le había disparado a V4 y este no tenía casco puesto, fue ahí donde otro elemento le dijo “ponte el casco para que no te reconozcan” poniéndose un casco blanco en la cabeza. La amiga de V4 les solicitaba que hablaran a una ambulancia lo cual no llevaron a cabo y solo acordonaron el área por lo que la llamada de emergencia la realizaron los vecinos del lugar que fueron

² Fojas 02-03 del Expediente.

quienes hicieron la llamada de auxilio, también me señaló que cuando llegó la ambulancia el elemento que le había disparado subió con V4 para su traslado al IMSS”.

Derivado de estos hechos el día miércoles primero de julio del año en curso acudí a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta Ciudad en donde presenté denuncia por el homicidio de V4 en donde tomaron mi declaración, pero no me informaron ni número de Carpeta iniciada ni a cargo de quien estaría, lo cual indagaré en fechas próximas. Quiero destacar que en el momento que presenté mi denuncia la fiscal me dijo que debido a que tenía a una persona detenida (sin dar más detalles) y que tenía yo hasta las 21:00 horas de ese mismo día para presentar testigos de los hechos; por lo cual me comuniqué con algunos de ellos tanto con [T1] como con la amiga que auxilió a V4; esta última fue la única que acudió a la cita quien me dijo que elementos de la policía municipal y personas vestidas de civil pero armados, se entrevistaron con ella y con el tatuador a ella le comentaron “te puede pasar lo mismo porque calladita te vez más bonita”, logrando con ello intimidarnos. Es por ello que ahora no me contestan mis llamadas ya que temen por su integridad personal a otorgar una declaración, sin embargo, haré un esfuerzo por volver a localizarlos y pedirles que, aunque sea me otorguen la evidencia que tomaron en sus teléfonos o acudan a este organismo a dar su declaración, lo cual informaré más adelante.

No omito hacer mención que el día de ayer dos de julio el Alcalde de Veracruz, otorgó una entrevista en donde habló del tema de V4, diciendo que los elementos le había disparado “por error” y que por ese motivo el oficial estaba detenido ya que no tenía nada que ocultar y que a la familia de la víctima ya se le ha apoyado jurídicamente y con los gastos funerarios, además de apoyo económico lo cual es totalmente falso, por lo que solicito que este Organismo le pida un informe al Ayuntamiento de Veracruz en donde se acredite la supuesta ayuda que se me otorgó a mí y a mi familia con motivo de estos hechos, ya que desde un principio ni siquiera he recibido un trato digno en mi calidad de víctima indirecta por parte de la FGE. Finalmente refiero que en fechas próximas solicitaré a la FGE se me ponga a la vista la Carpeta de Investigación para conocer más a fondo los hechos ya que hasta el momento no he recibido una verdadera atención y asesoría por parte de la fiscalía; posterior a ello presentaré pruebas a este Organismo en donde se acredite mi dicho. [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la vida y la integridad personal.

10.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

10.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en la ciudad de Veracruz.

10.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos ocurrieron el día treinta de junio de dos mil veinte y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el tres de julio del mismo año; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Establecer si el treinta de junio de dos mil veinte, elementos de la Policía Municipal de Veracruz, Ver., hicieron uso injustificado de sus armas de fuego en contra de V4, violando su derecho humano a la vida.

11.2. Analizar si, derivado de lo anterior, se generó daño moral a sus familiares V5, V6, V7, V3 y las personas menores de edad V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

12.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

12.3. Se obtuvieron copias de la carpeta de investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos: **14.1.** El treinta de junio de dos mil veinte la Policía Municipal de Veracruz, Veracruz, hizo uso injustificado de la fuerza letal en contra de V4, violando su derecho a la vida.

14.2. Lo anterior ocasionó un daño moral a V5, V6, V7, V3 y a las personas menores de edad V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional³.

16. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

17. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en el rubro

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

19. En tal virtud, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

20. Ahora bien, no obstante los hechos analizados en la presente Recomendación tuvieron lugar en el año dos mil veinte, es importante recordar que el principio de *continuidad del Estado* postula que la responsabilidad de las autoridades por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público, lo cual es inviable dada la estructura democrática y republicana del Estado mexicano. Esto, debido a que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA VIDA

22. El derecho a la vida reviste un carácter esencial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con su artículo 27.2, este derecho forma parte de un núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otra amenaza⁸.

23. Se trata de un derecho humano fundamental cuyo goce pleno es un prerequisite *sine qua non* para el disfrute de todos los demás derechos. De no ser respetado, el resto de los derechos carecen de sentido⁹.

24. Esta prerrogativa debe ser garantizada con la finalidad de proteger, conservar y desarrollar plenamente la existencia biológica y social en las mejores condiciones, de acuerdo con la dignidad

⁶ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 148.

⁹ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de abril de 2006, párr. 82.

intrínseca de todo ser humano. El incumplimiento de lo anterior –por acción u omisión– genera responsabilidad para las autoridades.

25. El deber del Estado mexicano de respetar el derecho a la vida se deriva en el ámbito internacional de los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.1 de la CADH

26. Las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la CADH en relación con su similar 1.1 no sólo presuponen que ninguna persona debe ser privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino también la implementación de medidas apropiadas para proteger y preservar este derecho (obligación positiva).

27. Así pues, la protección del derecho a la vida no sólo prohíbe la privación arbitraria de ésta, sino que exige al Estado cumplir con tres niveles de obligaciones: *respetar*, abstenerse de lesionar el derecho; *proteger*, adoptar medidas para evitar que terceros lo vulneren, y *cumplir*, realizar acciones positivas para garantizar su goce pleno y efectivo.

28. La protección activa del derecho a la vida se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, así como en la adopción de medidas tendientes a sancionar su privación o prevenir que las propias fuerzas de seguridad vulneren tal prerrogativa¹⁰.

29. El derecho internacional se refiere a las ejecuciones arbitrarias o sumarias como una violación al derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida. En efecto, se trata de una muerte causada intencionalmente por las fuerzas de seguridad o por particulares que cooperen con el Estado o sean toleradas por éste.

30. El Protocolo de Minnesota¹¹ establece que la clasificación de ejecución arbitraria debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por orden del Gobierno o con la complicidad de éste.

31. En el presente caso, V5 manifestó que el treinta de junio de dos mil veinte, a las 20:15 horas, recibió una llamada de V6, quien le comunicó que, horas antes, V4 había sido víctima de un ataque con arma de fuego. Derivado de ello, se encontraba en la Unidad Médica de Alta Especialidad del Instituto

¹⁰ Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 183.

¹¹ Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016). Versión revisada del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de la Organización de las Naciones Unidas.

Mexicano del Seguro Social en Veracruz, Ver. Allí, el personal les informó, alrededor de las 21:00 horas, que V4 había fallecido a consecuencia de las lesiones sufridas.

32. V5 señaló que más tarde recibió una llamada telefónica de una persona (T1) que le manifestó contar con una videograbación de los hechos, por lo que acordaron reunirse para que se la mostrara. Éste y otro testigo (T2) le relataron que V4 circulaba a bordo de una motocicleta junto con otra persona (V3) por el fraccionamiento [...], en el municipio de Veracruz y, al esquivar un automóvil, una patrulla de la Policía Municipal comenzó a perseguirlos. (Los testigos refirieron que un elemento de seguridad que viajaba en la batea de la patrulla exclamaba: *“párate, hijo de tu puta madre, o te disparo”* y *“cortaba cartucho”*¹²).

33. T1 y T2 le señalaron a V5 que momentos después la persona que viajaba con V4 descendió de la motocicleta, mientras que V4 continuó su marcha. Unos metros más adelante, al pasar sobre un tope vehicular, perdió el control, se impactó contra un anuncio y cayó de la moto. Una vez que V4 pudo reincorporarse, los testigos narraron que la víctima avanzó algunos pasos tambaleándose y, en ese momento, escucharon una detonación de arma de fuego y vieron a V4 desplomarse, visiblemente herido y sangrando.

34. T2 relató a este Organismo¹³ que acudió en auxilio de V4 y observó que presentaba una lesión en la parte izquierda de la espalda y expulsaba sangre por la boca al intentar hablar. Los testigos mencionaron que uno de los elementos de seguridad se acercó al policía que realizó el disparo y le indicó que *“se pusiera un casco para que no lo reconocieran”*. Minutos más tarde, llegaron los servicios médicos de emergencia para atender a la víctima, quien todavía se encontraba con vida. V5 refirió que las personas que presenciaron los hechos mencionaron que el policía municipal que efectuó la detonación abandonó el lugar en la misma ambulancia que trasladó a V4 al hospital, donde horas más tarde perdería la vida.

35. La persona que viajaba con V4 (V3) en su motocicleta ofreció a este Organismo la misma versión de los hechos que las dos personas que hablaron con V5 (T1 y T2). Corroboró que el elemento policiaco que viajaba en la batea de la patrulla los perseguía, insultó y amenazó a V4 si no detenía su marcha y finalmente accionó su arma disparando por la espalda a la víctima¹⁴.

36. V5 refirió que T1 y T2 le manifestaron posteriormente que fueron intimidados en sus domicilios por personas armadas vestidas de civil. T2 especificó ante este Organismo¹⁵ que fueron *“amenazados por elementos de la policía municipal”* y que a consecuencia del *“terror”* que esto les generó se

¹² Expresión que se refiere a colocar municiones o balas en la recámara de un arma de fuego para preparar su disparador. Ref. Diccionario del español en México. Consultable en: <https://dem.colmex.mx/Inicio>

¹³ Evidencia 13.7.

¹⁴ Evidencia 13.8.

¹⁵ Evidencia tal 13.7.

escondieron durante varios días. V3 también refirió que sufrió amenazas y estuvo cerca de un mes sin poder ir a trabajar por temor a sufrir represalias por declarar ante las autoridades¹⁶.

37. Por su parte, los policías municipales del Ayuntamiento de Veracruz, Ver., informaron que, en efecto, el treinta de junio de dos mil veinte a las 19:30 horas realizaban labores de prevención a bordo de la unidad [...], sobre el boulevard [...] del citado fraccionamiento, cuando se percataron de que dos personas circulaban sin casco en una motocicleta sin placas y –según su versión–, al notar su presencia, *“empezaron a acelerar su marcha bruscamente y se metieron de forma temeraria entre los coches que circulaban y los que estaban estacionados”*, lo que fue interpretado por los elementos como una *“actitud evasiva”*. Por tal motivo, intentaron darles alcance activando los códigos de la torreta y comandos de voz vía radio, pidiéndoles que se detuvieran *“para recomendarles el uso del casco”*.¹⁷

38. Los policías manifestaron que al llegar a la calle [...], la persona que acompañaba a V4 descendió de la motocicleta y éste continuó huyendo; sin embargo, se accidentó más adelante al pasar sobre un tope, lo que provocó su caída. Al darle alcance con la patrulla —de acuerdo con la versión de la autoridad—, uno de los elementos de seguridad descendió de la bodega de la unidad y cayó sobre la víctima mientras ésta se tambaleaba; ambos tropezaron y se escuchó una detonación.

39. Los elementos municipales que viajaban en la cabina de la patrulla [...] precisaron ante este Organismo que el policía que cayó sobre V4 llevaba su arma larga de cargo colgada al pecho y el arma corta en su piñonera. Al observar que V4 estaba herido, *“le proporcionó los primeros auxilios y lo colocó de costado porque la víctima estaba sangrando de la boca”*. La autoridad relató que el elemento cuya arma se accionó comentó a sus compañeros que se le *“había salido un tiro”* de forma accidental.

40. Los demás policías *“solicitaron vía radio el apoyo de la Cruz Roja”*, asegurando que *“arribaron al lugar aproximadamente a los diez minutos”*. En virtud de que una persona había resultado herida, la autoridad precisó que acudieron elementos de seguridad de apoyo, quienes —aseveran— detuvieron al policía responsable en ese momento.

41. Por estos hechos, la Fiscalía General del Estado (FGE) inició la Carpeta de investigación [...] en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz, Ver., en la que se encuentra un Dictamen de balística¹⁸ que refiere que la herida que sufrió V4 *“se produjo en la parte posterior del torso, [...] de izquierda a derecha [...] inclinada ligeramente de abajo hacia arriba de atrás hacia adelante [...] lo cual nos indica que la víctima se encontraba en un ángulo donde no tenía visible a su tirador y tomando*

¹⁶ Evidencias 13.9 y 13.28.

¹⁷ Evidencia 13.3 y 13.3.1 - 13.3.2.

¹⁸ Evidencia 13.20, el cual describe la trayectoria de la bala en el cuerpo de V4.

en consideración las alturas de la víctima-victimario, se encontraban ambos en posición erguida [...] teniendo así que el arma de fuego se encontraba a un nivel medio en relación a la víctima”.

42. Asimismo, el elemento de seguridad que acompañaba al policía señalado como responsable declaró en la entrevista practicada por personal de la Fiscalía que: “según [su] experiencia [podía] manifestar que el elemento ya venía con cartucho en la recámara, por lo que al brincar sobre la persona se tropezó y accionó el arma, cabe recalcar que no con la intención de matar, pero si debió haber disparado”¹⁹. Existe además un Dictamen pericial de rodizonato de sodio²⁰ practicado al policía municipal cuya arma fue accionada, que da cuenta de un resultado positivo a la presencia de partículas de plomo en ambas manos.

43. Ahora bien, de las videgrabaciones proporcionadas por uno de los testigos²¹ se observa que inmediatamente después de los hechos, la unidad oficial [...] se encontraba estacionada aproximadamente a un metro del vehículo de la víctima, mientras que el cuerpo de V4 yace tendido a unos cinco metros de su motocicleta; es decir, a unos seis metros de la patrulla.

44. De lo anterior puede concluirse, objetiva y razonadamente, que uno de los elementos de la policía municipal a bordo de la patrulla [...] hizo uso deliberado de su arma de fuego en contra de V4 de forma injustificada, ocasionándole una herida en la espalda que provocó su muerte.

45. En efecto, aunque la autoridad municipal intentó argumentar que el arma de cargo del elemento de seguridad se accionó de manera fortuita, su versión de los hechos resulta inverosímil. Es un hecho notorio que, para que un arma pueda ser accionada es necesario que por lo menos: a) se encuentre abastecida de municiones, b) no cuente con el mecanismo de seguro activado, y c) sea manipulado el gatillo; por lo que, para que el arma en cuestión hubiera sido disparada de forma accidental, debieron concurrir todas estas condiciones.

46. En un fusil como el implicado en los hechos en análisis, modelo Beretta ARX-160²², se cuenta con características de diseño orientadas a la seguridad, que incluyen un indicador de recámara cargada que permite a los usuarios verificar la presencia de un cartucho²³. Esto se realiza accionando el cerrojo o palanca, el cual empuja el cartucho desde el cargador hacia la recámara, cerrando el compartimento y preparando el arma para el disparo.

47. Si bien puede alegarse que el seguro manual de un arma de fuego puede desactivarse accidentalmente al ser un mecanismo sujeto a fallos por desgaste, engancharse con el equipo y

¹⁹ Evidencia 13.18.

²⁰ Evidencia 13.23.

²¹ Evidencia 13.29. (*supra* párrafo 32)

²² Evidencia 13.22.

²³ Características del modelo consultables en la página del fabricante: '<https://www.beretta.com>'.

vestimenta del portador o moverse al manipular el arma, para que ésta se disparase resultaba necesario en primer lugar que existiera un proyectil previamente dispuesto en la recámara del arma.

48. No obstante, conforme a los niveles del uso de la fuerza establecidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, utilizar armas de fuego se encuentra como último recurso, exclusivamente ante amenazas letales inminentes hacia los cuerpos de seguridad y/o terceros, por lo que es posible establecer que, sólo debe cargarse un arma (*“cortar cartucho”*, *supra* párrafo 32) cuando se encuentra en dicha hipótesis o bien, en operativos específicos en los que los elementos de seguridad tienen un nivel de alerta superior.

49. En esa tesitura, puede aseverarse que no se puede cargar o disponer un proyectil en la recámara de un arma de forma accidental (cortar cartucho), y que las corporaciones de seguridad no portan éstas con balas o municiones en las recámaras en recorridos de seguridad y/o preventivos. Por lo que, para que un arma se encuentre en condiciones de dispararse, su operador debe accionarla previamente para colocar munición en el alojamiento correspondiente y, mediante el percutor, pueda ser disparada.

50. Al respecto, un elemento de seguridad precisó que de acuerdo con su experiencia²⁴, el policía municipal cuya arma fue accionada había cargado un proyectil en la recámara de ésta, por lo que se encontraba lista para ser disparada, y –por como sucedieron los hechos– tampoco se contaba con el seguro activado, precisando que, en tal virtud, el policía señalado como responsable *“debió haber disparado”*.

51. Esta mecánica de hechos descrita resulta factible, toda vez que, como se señaló anteriormente, un disparo fortuito requeriría la convergencia *“accidental”* de tres factores: primero, que el arma tuviera un cartucho en la recámara (lo cual, no puede ocurrir de forma aleatoria); segundo, que el mecanismo de seguridad se desactivara de manera imprevista; y, finalmente, que el disparador se accionara también involuntariamente.

52. Ahora bien, no obstante en su declaración (*supra* párrafo 42) el policía también expresó que el disparo no se realizó *“con la intención de matar”*, la Ley Nacional sobre el Uso de Fuerza señala que la utilización de un arma de fuego no es una acción neutral o arbitraria, sino una medida que conlleva intrínsecamente la intención de herir o privar de la vida²⁵. Ello, en virtud de que las armas de fuego son clasificadas para uso de la fuerza letal, ya que por su diseño y mecanismo tienen la capacidad de ocasionar lesiones graves o la muerte.

²⁴ Evidencia 13.18.

²⁵ Art. 3, frac. IV; 9, frac. V, 11, fracs. IV y V y; 13.

53. En ese tenor, como se mencionó anteriormente, los testigos de los hechos y la persona que acompañaba a V4 coincidieron en manifestar que el policía municipal señalado como responsable amenazó a la víctima de dispararle si no detenía su marcha al momento que abastecía la recámara de su arma. Por lo que, puede concluirse objetiva y razonadamente que existía una intención de utilizar el arma de fuego por parte de la autoridad municipal.

54. Por otro lado, de acuerdo con la versión otorgada por la autoridad, y el relato realizado por el policía municipal señalado como responsable dentro de proceso penal iniciado en su contra²⁶, su arma de cargo se disparó de forma accidental cuando, una vez que descendió de la batea de la patrulla [...], intentó sujetar a la víctima con su mano izquierda y tropezó con V4, cayendo ambos al suelo, escuchándose en ese momento una detonación.

55. Sin embargo, aun cuando se hubiera dispuesto de un cartucho en la recámara del fusil –ya sea de forma premeditada para disparar, protocolariamente por precaución o por imprudencia– y desactivado el mecanismo de seguro –deliberada o fortuitamente–, conforme al Dictamen de balística realizado en la indagatoria, no resulta posible físicamente que el arma larga que según los policías municipales portaba el elemento de seguridad colgando en el pecho provocara una herida como la que sufrió V4. Ello, en virtud de que el Dictamen refiere que ésta se produjo por la espalda con una trayectoria de izquierda a derecha inclinada ligeramente *de abajo hacia arriba*, lo que supone que tanto el policía como la víctima estaban de pie y *el arma de fuego se encontraba en un nivel medio*, lo que además coincide con la versión de los testimonios.

56. Así pues, como puede observarse, por protocolo, las fuerzas de seguridad del Estado portan sus armas de cargo apuntando siempre hacia el suelo, en su funda (armas cortas) o colgando en el pecho (arma larga), como además se aprecia lo hacen los policías municipales en la videograbación de los hechos. En el caso que nos ocupa se trata de un fusil de asalto modelo Beretta ARX-160 con una longitud de 73 cm, por lo que, aun suponiendo que el *gatillo* de ésta se hubiera activado de forma accidental, el disparo habría tenido una trayectoria de arriba hacia abajo, y no al contrario, como la ocasionada en la víctima de acuerdo con el dictamen realizado.

57. Lo anterior permite concluir objetivamente que el arma en cuestión estaba siendo apuntada desde *una altura media* hacia la espalda de V4, como incluso refirieron los testigos y la persona que lo acompañaba en la motocicleta durante su trayecto. Resulta de suma relevancia señalar además que el elemento de la Policía Municipal involucrado presentó residuos de pólvora en las manos.

²⁶ Evidencia 13.29.

58. En ese orden de ideas, con los testimonios recabados, los dictámenes periciales realizados por la FGE, la videograbación de los hechos y la incompatibilidad de la versión otorgada por la autoridad, puede establecerse que un elemento de la policía municipal de Veracruz, Ver., disparó deliberadamente por la espalda de forma injustificada a V4 el treinta de junio de dos mil veinte, provocándole la muerte por shock hipovolémico derivado de una herida de proyectil de arma de fuego penetrante de tórax²⁷.

59. Esta Comisión observa con suma preocupación que la Policía Municipal de Veracruz intentara argumentar que el disparo que provocó la muerte de la víctima sucedió de manera fortuita; empero, una vez desacreditada su versión, el uso deliberado de un arma de fuego se vuelve injustificado y arbitrario, pues no existe sustento legal o motivo para su implementación, conforme a la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

60. Lo anterior constituye una flagrante violación al derecho a la vida de V4, aun cuando el disparo se hubiera causado de forma *accidental*. Incluso la versión de los hechos otorgada por la autoridad implicaba impremeditación, impericia e imprudencia²⁸ por parte de los elementos de seguridad, lo que resulta incompatible con el deber de la autoridad de proteger el derecho humano a la vida en su aspecto positivo (*supra* párrafos 24 y 25).

61. En este contexto, las fuerzas policiales deben actuar como garantes de la protección al derecho a la vida, teniendo la obligación de salvaguardar la integridad física y la seguridad ciudadana. Dicha obligación tiene alcances en el ejercicio de sus funciones hacia las personas a las que les son aplicadas medidas de control y/o detenciones, pues las y los integrantes de las instituciones de seguridad están obligados a hacer uso de la fuerza de manera racional, congruente, oportuna, y con respeto a los derechos humanos, en observancia a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables²⁹.

62. Por otro lado, la autoridad municipal fue inconsistente en tratar de justificar las razones por las cuales comenzó a dar seguimiento al vehículo que conducía V4. Si bien se señaló que ello se debió a que se realizó una “conducta evasiva”³⁰, también argumentaron que su “única intención era acercarse a ellos para recomendarles que se pusieran el casco”³¹, lo cual no resulta suficiente para encender

²⁷ Evidencia 13.19.

²⁸ Ref. SCJN. “Imprudencia”. Primera Sala, Tesis, Sexta Época; Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXVII, Segunda Parte, página 124. SCJN. Primera Sala, “Armas. Imprudencia en el manejo de.” Tesis, Sexta Época; Semanario Judicial de la Federación, Volumen LX, Segunda Parte, página 17.

²⁹ Art. 91, frac. XI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁰ Informes de dos Policías a bordo de la Patrulla [...] (Evidencias 13.3.1 y 13.3.2); Entrevista a un elemento de seguridad en la Carpeta de Investigación [...] (Evidencia 13.17). Además, en ésta última, el entrevistado primero asevera que se les da seguimiento por la forma temeraria de manejo, al evadir otros vehículos y posterior a ello, señala que al percatarse del seguimiento, el conductor adopta una conducta temeraria y evasiva.

³¹ *Ibidem*.

códigos de luces de un vehículo oficial (sólo para emergencias³²). Esto resulta significativo, pues la presunta intención de realizar una medida preventiva o de control dio origen a una persecución que culminó en el fallecimiento de la víctima por el uso injustificado de un arma de fuego.

63. Ahora bien, –inmediatamente después de los hechos– los testigos mencionaran que un elemento de seguridad se acercó al policía municipal que disparó su arma, para indicarle que utilizara un casco para que no lo reconocieran. En el video con el que se cuenta³³, se observa que, efectivamente, sólo uno de los policías presentes estaba vistiendo un casco blanco de motociclista que no permitía identificar su rostro.

64. De igual forma, aun cuando los demás policías de la patrulla [...] señalaron que el elemento de seguridad cuya arma se accionó fue detenido en el lugar y en el Informe Policial Homologado³⁴ (IPH) se asentara dicha información³⁵, los testigos relataron que éste abandonó el área en la misma ambulancia que trasladara a V4 al hospital. Precisamente, el policía señalado como responsable declaró ante el Poder Judicial³⁶ que se fue en la ambulancia con la víctima y fue detenido en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social después de que éste falleciera a causa de sus heridas.

65. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con mucha preocupación que la Policía Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Ver., intentó –en un primer momento– ocultar la identidad del servidor público responsable para que éste no fuera reconocido e incumplió con su obligación de detenerlo en el lugar de los hechos de forma inmediata³⁷, permitiendo incluso que se trasladara en el mismo vehículo que la víctima.

66. Si bien fue detenido más tarde, esta omisión representaba un riesgo significativo para V4, pues la persona que apenas unos instantes antes lo había perseguido, amenazado y disparado, viajaba a su lado en la ambulancia con el personal médico que atendía sus heridas y lo trasladaba de emergencia al hospital. Además, existía un riesgo real e inminente de que el policía señalado como responsable evadiera su puesta a disposición.

³² Art. 109 Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³³ Evidencia 13.29.

³⁴ Evidencia 13.12.

³⁵ En virtud de que los elementos aprehensores pertenecen a la Policía Naval adscrita a la Secretaría de Marina – Armada de México, estos hechos deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía General de la República para que en ejercicio de sus facultades determine lo que considere pertinente, de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

³⁶ Evidencia 13.29. En el minuto 37 con 27 segundos del video denominado “2020-07-08_12.23.35.539-copia_asesor_jurídico” el policía que disparó el arma declaró respecto a los hechos que le atribuyen, precisando lo siguiente: “...subo a la unidad de la ambulancia para irme con [...] que estaba herido, apoyando al paramédico dentro de lo que es la ambulancia para los... atención médica, para darle los primeros auxilios, de ahí arribamos a lo que es la UIM 14 que está ubicada en Cuauhtémoc, del IMSS, a las 20:04 horas fue la hora que arribamos ahí, ingresándolo a lo que es el área de atención médica, posteriormente yo estuve esperando a que una unidad se trasladara por mí hacia la... hacia el IMSS, aproximadamente llegaron como 21:30 horas, por mí a lo que es ahí el IMSS, y me trasladaron a lo que es este Playa Linda...”

³⁷ Con fundamento en los artículos 146 fracción I y 147 del CNPP que prevén la detención en caso de flagrancia.

67. El cúmulo de irregularidades descritas dota de una gravedad excepcional a la vulneración del derecho a la vida de V4. A la privación de su vida –derivada del uso deliberado, desproporcionado y arbitrario de un arma de fuego– se sumaron acciones institucionales tendientes a la impunidad: la pretensión de la autoridad municipal de presentar el evento como fortuito, el intento de ocultar la identidad del policía señalado como responsable, la inobservancia de las formalidades en su detención y la intimidación a los testigos de los hechos (*supra* párrafo 36).

68. Lo anterior, además, repercutió en la integridad personal (psicológica y moral) de sus familiares y personas con quien mantenía una relación cercana, quienes no sólo sufrieron su muerte, sino que una de ellas estuvo presente al momento de los hechos.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

69. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, al igual que el derecho a la vida, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia³⁸.

70. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, mientras que en el rubro *psíquico* se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

71. En ese tenor, el tribunal interamericano ha establecido que el *daño moral o inmaterial* comprende tanto los sentimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia³⁹.

72. El *daño moral* es una de las variantes en las que se puede vulnerar la integridad de una persona⁴⁰ y puede ser autónomo o consecuencia de una violación a derechos humanos. En el primer caso, quien

³⁸ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

³⁹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, p. 158.

⁴⁰ SCJN. Amparo Directo 31/2013, Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014, p. 111.

sufre el daño moral es la víctima directa de la acción u omisión del Estado; en el segundo, el daño moral es sufrido por la víctima indirecta de la violación a los derechos de un familiar y/o persona cercana.

73. En este contexto, es oportuno precisar que la normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁴¹. En ese sentido, los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos se consideran, a su vez, víctimas.

74. De acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de familiares inmediatos, es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella⁴².

75. Además, la Corte IDH ha señalado además que dentro de los daños ocasionados por violaciones a derechos humanos debe considerarse la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (*lucro cesante*), los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes (daño emergente)⁴³.

76. V4 era empleado de [...], vivía con V5, V6 y V7. Un mes antes de su muerte, sus dos hijos menores de edad V1 y V2 también vivían en su domicilio⁴⁴, y además se ocupaba de sus gastos. V4 tenía una relación sentimental desde hacía más de dos años con la persona que lo acompañaba durante los hechos y presenció su muerte(V3)⁴⁵.

77. V5, relató ante este Organismo que tenía una relación muy fuerte con V4 y tras su pérdida ha atravesado un profundo proceso [...] caracterizado por un sentimiento de [...] y severas alteraciones del sueño que oscilan entre la [...] y el [...], lo que denota un severo *daño moral*. Manifestó además una persistente ideación [...], la cual ha enfrentado gracias a la práctica de su fe religiosa y, fundamentalmente, por el sentido de responsabilidad hacia el cuidado de sus nietos. En medio de su duelo, ha desarrollado un vínculo proyectivo con la mascota que tenía V4 y que ahora está a su cuidado,

⁴¹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴² Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, p. 264.

⁴³ Ref. PJF. “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.” Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Administrativa. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484.

⁴⁴ Del Informe de Valoración de Impactos Psicosociales, se advierte que los familiares de V4 manifestaron no tener contacto con la madre de V1 y V2; es decir, no había una relación cercana. Por lo que, sus derechos quedan a salvo para que de considerarlo necesario, los ejercite, en el momento que sus intereses convengan.

⁴⁵ Evidencia 13.28.

encontrando en ella un consuelo simbólico y un refugio contra la soledad y los episodios de [...] que afectan su vida cotidiana.

78. V6, madre de V4, expuso que también entre ella y V4 existía una relación fuerte y cordial, siendo una figura de cuidado durante su vida. Ante su pérdida, ha presentado una sintomatología física de [...] generalizada, como [...], los cuales se ven agravados por un [...] ⁴⁶. Esta condición evidencia un profundo daño moral y una severa crisis existencial y de fe (religiosa) tras la pérdida de V4, caracterizada por la incredulidad ante el fallecimiento, [...] que sólo se ve contenida por sus convicciones religiosas.

79. El proceso de duelo de V7, su hermano, se caracteriza por un profundo bloqueo emocional y un mecanismo de negación radical, manifestado en su rechazo absoluto a participar en ritos funerarios, espacios de memoria o en la búsqueda de justicia por la muerte de V4. Sus padres relataron que V7 y su hermano eran mejores amigos y tenían una relación muy unida y de confianza. V5 y V6 relataron ante este Organismo que V7 ha sufrido una transformación dolorosa en su personalidad, se volvió un joven solitario e irritable que evita cualquier contacto con la realidad del caso, llegando incluso a sostener la creencia de que su hermano sigue vivo para protegerse del trauma. Esta evasión sistemática y el aislamiento evidencian un *daño moral* que se traduce en una incapacidad de procesar el dolor, lo que resulta en una desconexión emocional severa frente al entorno familiar y el proceso legal.

80. Si bien los hijos menores de edad de V4 habían dejado de vivir en su domicilio apenas un mes antes de los hechos, sus familiares relatan que pasaban mucho tiempo juntos, jugaban con ellos y salía frecuentemente los fines de semana para llevarlos a comer. En ese tenor, la ausencia de manifestaciones verbales elaboradas o de comprensión plena del hecho traumático no excluye la configuración del daño moral. Por el contrario, precisamente debido a la etapa de desarrollo en la que se encontraban es posible acreditar un impacto negativo, al menos, en su desarrollo personal.

81. Los familiares de la víctima señalaron que V1 y V2 vivían por temporadas con su madre y V4 se ocupaba de sus gastos (*lucro cesante*), por lo que su deceso no sólo significa la pérdida de la figura [...], sino que, en virtud de su minoría de edad, representa una afrenta económica para su subsistencia.

82. Como se señaló anteriormente, V4 tenía una pareja sentimental estable desde hacía más de dos años, quien refirió que se sentía enamorada y que convivían casi diario, compartiendo sus alimentos, platicando y descansando juntos. En entrevista con personal de esta Comisión, V3 narró que al ver que le dispararon a V4, “sabía que [...] lo había perdido, porque lo vi[ó] tirado [y] qued[ó] paralizada en medio de la calle”, por lo que algunas personas la resguardaron en un domicilio por temor a que también la fueran a lesionar.

⁴⁶ Dificultades para aceptar la muerte del ser querido o la sensación de no poder creer que haya fallecido.

83. Derivado del fallecimiento de V4 y las amenazas que señaló haber sufrido por involucrarse en la investigación de los hechos, V3 presenta un cuadro [...] y síntomas de [...], lo que constituye daño moral. Su proceso se ha caracterizado por un aislamiento inicial debido a la desconfianza en las autoridades, la pérdida temporal de su funcionalidad laboral (*lucro cesante*, ver *supra* párr. 36) y la presencia de recuerdos intrusivos recurrentes que la obligaron a abandonar su puesto de trabajo al sufrir crisis de [...]. La persistencia de sentimientos de [...] y la tendencia a anclarse en rutinas pasadas con V4 evidencian una [...] que le impide reorganizar su vida de forma efectiva, manteniendo un estado de alerta y duelo que afecta su bienestar integral.

84. Ahora bien, tanto V5 como V6 aseveraron que dependían económicamente de V4, quien aportaba parte significativa de su sueldo para los gastos del hogar y la comida que se preparaba para todos (*lucro cesante*). Derivado de ello, V7 se vio obligado a interrumpir sus estudios ante la falta de recursos económicos, y tuvo que incorporarse a las actividades laborales.

85. Además, si bien la autoridad señalada como responsable otorgó un apoyo económico a los familiares de V4 para hacer frente a los gastos funerarios, V5 precisó que éstos fueron insuficientes para cubrir todas las erogaciones necesarias (*daño emergente*). Asimismo, los padres de la víctima tuvieron que solventar los gastos inherentes al seguimiento a la investigación correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, como el transporte necesario para acudir a revisar la indagatoria, obtener copias de ésta, asistir a las audiencias correspondientes y los gastos de asesoría legal particular⁴⁷ (*daño emergente*).

86. Tanto V6 como V5 refieren que sus ingresos familiares se vieron seriamente afectados. V6 renunció a su trabajo formal para dedicarse a actividades esporádicas pues su situación emocional le impedía acudir a laborar en momentos de inestabilidad anímica (*lucro cesante*). V5 también refirió que los daños provocados en su *psique* le han dificultado conseguir un trabajo estable y sus ingresos por labores por consejería son insuficientes (*lucro cesante*).

87. Como puede observarse, la violación al derecho a la vida de V4 tuvo como consecuencia que su núcleo familiar sufriera graves daños en su integridad psicológica y moral, aunado al daño directo provocado en V3 por involucrarse en la investigación de los hechos, lo que constituye una violación particular a su derecho a la integridad personal. Además, su muerte ocasionó daños económicos a su hogar y dependientes alimentarios.

⁴⁷ Informe de Valoración de Impactos Psicosociales, Evidencia 13.28.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

88. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

89. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

90. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

91. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima directa a V4[†] y víctimas indirectas a V5, V6, V7, V3 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2, quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

92. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido,

el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, deberá gestionar en favor de V5, V6, V7, V3 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 –en caso de que éstos lo consideren necesario– las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones generadas en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

93. Es importante subrayar que la atención médica y/o psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si éstas ya cuentan con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios, medicamentos y gastos de traslado respectivos.

COMPENSACIÓN

94. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

94.1. “[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

95. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta

se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

96. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

97. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

98. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

99. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, deberá otorgar una compensación a V5, V6, V7, V1, V2 y V3, por el daño moral ocasionado como consecuencia directa de la muerte de V4; en el mismo sentido, con fundamento en la fracción III del citado numeral, la autoridad responsable deberá otorgar una compensación por los perjuicios económicos ocasionados (*daño emergente** y *lucro cesante***) acreditados en la presente determinación como consecuencia de las violaciones demostradas a través de esta Recomendación, a los CC. V5^{*,**}, V6^{*,**} y V3^{*,**}; así como a V1^{*,**} y V2^{*,**} a través de quien ejerza la patria potestad de los menores de edad.

100. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

101. Cabe acotar que esta responsabilidad de reparar deriva de la responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por violentar los derechos humanos de las víctimas, y se considera independiente y complementaria a los apoyos económicos aportados previamente por la autoridad.

SATISFACCIÓN

102. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. -

103. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, independientemente de los procesos penales existentes.

104. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

105. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares–⁴⁸.

106. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General)⁴⁹ y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal)⁵⁰ disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

107. Por lo anterior, el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente

⁴⁸Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

⁴⁹ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

⁵⁰ Artículo 39. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

108. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados en el presente caso, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

109. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

110. A su vez, con fundamento en el artículo 72 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, el Ayuntamiento de Veracruz, Ver., deberá ofrecer una disculpa pública a todas las víctimas determinadas en la presente resolución que incluya, al menos, el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades. En caso de que las víctimas deseen que dicho acto se realice de forma *privada*, se deberá atender favorablemente su petición en atención del principio *pro persona* y la obligación de evitar cualquier forma de revictimización.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

111. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

112. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

113. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la vida, y la integridad personal.

114. De igual manera, esa autoridad deberá instruir a todo el personal policial la observancia de la normatividad señalada en la presente resolución y, en especial la difusión de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, y todas aquellos relacionados en el uso de la Fuerza Pública, en especial el uso de las armas de fuego.

115. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

116. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a integridad personal y/o a la vida, existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 22/2024, 24/2024, 49/2024, 60/2024, 70/2024 y 10/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

117. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

RECOMENDACIÓN N° 013/2026

AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se gestione la atención médica y psicológica que V5, V6, V7, V3 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 consideren necesarias para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- b) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a V5, V6, V7, V3 y a quien tenga la guarda y custodia legal de las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas.
- c) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación; además, se deberá integrar copia de la presente recomendación en sus expedientes laborales para dejar constancia de las violaciones a derechos humanos cometidas, conforme a lo señalado en el apartado “IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos”, inciso “C) Satisfacción”.
- d) Se realice un acto de disculpa pública a todas las víctimas que incluya, al menos, el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades. En caso de que las víctimas deseen que dicho acto se realice de forma *privada*, se deberá atender favorablemente su petición en observancia del principio *pro persona* y la obligación de evitar cualquier forma de revictimización.

- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo sobre el derecho a la vida, integridad personal y el uso de la fuerza.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V5, V6, V7, V3 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** de la emisión de la presente Recomendación, a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas

reconocidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, deberá pagar a los CC. V5, V6, V7, V3 y a quien tenga la guarda y custodia legal de las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación inciso B), del apartado de Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Con fundamento en el artículo 222 del CNPP, hágase del conocimiento a la Fiscalía General de la República la presente resolución para que en ejercicio de sus facultades se analice la procedencia de iniciar una investigación por los hechos precisados en el párrafo 64 y notas al pie 74 y 75 de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

OCTAVA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 11/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, número de patrulla, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; descripción de sentimientos y/o emociones, por ser datos sensibles; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos, por ser datos de salud; y número de carpeta de investigación, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.